



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
LUISA PRIETO VDA. DE OBREGÓN C/
RESOLUCIÓN N° 596 DE FECHA 13/09/2007".
N°: 2010 - N° 749.

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *dos mil noventa y siete*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *treinta* días del mes de *Diciembre* del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "LUISA PRIETO VDA. DE OBREGÓN C/ RESOLUCIÓN N° 596 DE FECHA 13/09/2007"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Luisa Prieto Vda. de Obregón, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Se presenta la Señora Luisa Prieto Vda. de Obregón, en su calidad de Viuda de Veterano de la Guerra del Chaco, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada, presenta Acción de Inconstitucionalidad contra la Resolución N° 596 del 13/09/2007, dictada por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda.

Se agravia la accionante manifestando que la citada resolución no le permite gozar de la pensión completa que le corresponde en calidad de Viuda del Veterano de la Guerra del Chaco Soldado Tomas Obregón, acompañando al escrito en que se deduce la presente acción copia de la Resolución administrativa citada en la que se menciona su condición de heredera, violando consecuentemente la normativa contemplada en el Art. 130 de la Constitución Nacional.

Al respecto, el Art. 130 de la Constitución Nacional establece: "*Los veteranos de la guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozaran de honores y privilegios, de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley. En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente...*".

La norma constitucional referida se adecua a una realidad que es la de rendir honores a quienes han dado muestras de patriotismo y valor en contiendas en las que han defendido al país, beneficiándose además sus herederos. El espíritu del artículo constitucional es el de beneficiar a los beneméritos de la patria y también a sus herederos, no debiendo limitarse, por disposiciones administrativas sin ningún fundamento legal, porque de así hacerlo se estaría discriminando y violentando los derechos que la ley fundamental acuerda a los beneméritos de la Patria y a sus herederos.

Que, en consecuencia y debido a que la Sra. Luisa Prieto Vda. de Obregón acreditó fehacientemente su calidad de Viuda de Veterano de la Guerra del Chaco le corresponde

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

recibir la totalidad de la pensión que correspondía a su extinto marido en virtud a lo dispuesto en el Art. 130 de la Constitución Nacional.-----

Por los motivos apuntados, opino que se debe hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad y por ende declarar la inaplicabilidad de la Resolución DPNC - B N° 596/2007, dictada por el Ministerio de Hacienda, en relación con la Sra. Luisa Prieto Vda. de Obregon. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: La Sra. **LUISA PRIETO VDA DE OBREGON**, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado promueve Acción de Inconstitucionalidad contra la Resolución N° 596 del 13 de septiembre de 2007 dictada por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, alegando que la misma es violatoria del Art. 130 de la Constitución Nacional.-----

Manifiesta que en fecha 21 de marzo de 2002 ha solicitado ante la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda se le acuerde pensión así como la suma correspondiente a los gastos de sepelio dada su calidad de viuda de veterano de la Guerra del Chaco, acompañando la documentación que acredita la calidad invocada, hecho que se constata del informe de la Dirección de Asistencia a Veteranos de la Guerra del Chaco, la cual le fuera concedida por Resolución N° 1199 del 10 de junio de 2003, ascendiendo a la suma de Gs. 1.000.000 (guaraníes un millón). Expresa que posteriormente, de manera sorpresiva y en forma totalmente arbitraria -en virtud de la Resolución N° 596 del 13 de septiembre de 2007- se le redujo el monto de la pensión a Gs.650.000 (guaraníes seiscientos cincuenta mil) sin explicarle los fundamentos de dicha decisión, motivo por el cual considera que el citado acto normativo viola los principios establecidos en la propia Constitución, debido a que ninguna ley ni resolución jamás puede restringir, limitar ni menos derogar una disposición constitucional tal como lo hace la resolución recurrida.-----

Ahora bien, cabe señalar que a la recurrente en momento alguno se le ha privado de la pensión que le corresponde como viuda de veterano de la Guerra del Chaco, puesto que de las constancias de autos surge que inicialmente se le ha otorgado en exclusividad dicha pensión, en virtud de la Resolución N° 1199 del 10 de junio de 2003, la cual ascendía a la suma de Gs. 1.000.000 (guaraníes un millón), ingresando a la Planilla Fiscal de Pagos en junio del año 2003, como beneficiaria N° 296.900. -----

Posteriormente, y por Nota del 5 de Abril de 2006 dirigida al Director de Asistencia a Veteranos de la Guerra del Chaco del Ministerio de Defensa Nacional, el Sr. JOSE MARIA OBREGON RIVEROS -hijo discapacitado del extinto soldado TOMAS OBREGON fallecido en 3 de junio de 2001 veterano- se ha presentado también a solicitar la pensión que pudiera corresponderle en tal carácter, acompañando al efecto la documentación correspondiente y realizando los trámites pertinentes.-----

La Resolución N° 596 del 13 de septiembre de 2007 dictada por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, la cual fuera atacada por esta vía, resolvió: "... Art. 1°.- Acordar pensión a los siguientes herederos de Veteranos de la Guerra del Chaco, de conformidad con los Arts. 130 de la Constitución Nacional y 80 de la Ley N° 3148 del 29 de diciembre de 2006, en concordancia con las Leyes N° 431 del 26 de diciembre de 1973 y 217 del 16 de julio de 1993: Sra. LUISA PRIETO VDA DE OBREGON, viuda del extinto Veterano de la Guerra del Chaco, Soldado Tomas Obregón, con C.I.C. N° 1655035, beneficiado por Decreto N° 15439 del 10 de abril de 1961, en la suma mensual de GUARANIES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL (Gs.650.000.-); Sr. JOSE MARIA OBREGON RIVEROS, hijo discapacitado del extinto Veterano de la Guerra del Chaco, Soldado Tomas Obregón, con C.I.C. N° 1622035, beneficiado por Decreto N° 15439 del 10 de abril de 1961, en la suma mensual de GUARANIES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL (Gs.650.000.-)...".-----

En cuanto a los Beneméritos de la Patria el Art. 130 de la Constitución establece: "...Los veteranos de la guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
LUISA PRIETO VDA. DE OBREGÓN C/
RESOLUCIÓN N° 596 DE FECHA 13/09/2007".
AÑO: 2010 - N° 749.

...a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley. En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los ~~herederos~~ fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución...". (las negritas son mías)

El principal agravio de la accionante consiste en que el monto de la pensión que percibía se le ha disminuido a la mitad aproximadamente, pero ello obedece a que con posterioridad al pedido y adjudicación de pensión a la misma, se presentara a solicitarla otro heredero del soldado Tomas Obregón, nada más y nada menos que su hijo JOSE MARIA OBREGON RIVEROS quien también reviste la calidad de heredero. Vemos que la disposición constitucional claramente establece que en los beneficios económicos que correspondieran al causante le sucederán "sus viudas... e hijos discapacitados". El artículo en momento alguno establece que por el hecho de otorgarse la pensión a uno de sus herederos deba denegársele el derecho a otro, ya que reconoce que la misma podrá otorgarse simultáneamente a ambos.

Consecuentemente, en un seguimiento de las alegaciones de la accionante con la lectura del texto atacado no se vislumbran situaciones objetables o injustas, teniendo en cuenta de que al Sr. JOSÉ MARÍA OBREGON RIVEROS le asiste el mismo derecho que a la recurrente de recibir la pensión, dado que ambos revisten calidad de herederos del Veterano de la Guerra del Chaco.

Por los motivos expuestos precedentemente, no corresponde hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad. Es mi voto.

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra
Ante mí:

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 2097
Asunción, 30 de diciembre de 2016.-
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.
ANOTAR, registrar y notificar.

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra
Ante mí:

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

